

**EXPEDIENTE N°** : 00005-2023-29-5001-JS-PE-01  
**INVESTIGADO** : JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES Y OTROS  
**AGRAVIADO** : EL ESTADO  
**DELITOS** : ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y OTROS  
**JUEZ SUPREMO (p)**: JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA  
**ESP. JUDICIAL** : JIMENA TAPIA DIEGO

## **AUTO QUE RESUELVE CUESTIÓN PREVIA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO DOS**

Lima, trece de abril de dos mil veintiséis.

**AUTOS, VISTOS Y OIDOS;** el recurso presentado por la defensa del imputado Pedro José Castillo Terrones con registro con código de digitalización N°0000023881-2026-EXP-JS-PE y teniéndose a la vista el Expediente N°00005-2023-0-5001-JS-PE-01 (Cuaderno de Formalización de la Investigación Preparatoria); Y,

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. - DE LA SOLICITUD DE CUESTIÓN PREVIA**

La defensa del imputado Castillo Terrones deduce cuestión previa contra la decisión del Ministerio Público de continuar con el ejercicio de la acción penal y el impulso del proceso, indicando que se omitió un requisito de procedibilidad relativo a la estructura orgánica y conformación del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (en adelante: JSIP), por lo que solicita **anular todo lo actuado** por el Ministerio Público y todos los incidentes generados a la fecha (28 en total) disponiéndose de forma inmediata el cese de oficio de la prisión preventiva<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Fojas 5-7.

**1.1** Inicialmente se señaló que conforme al artículo 450°.2 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), la Sala Penal de la Corte Suprema nombrará entre sus miembros al Vocal Supremo que actuará como juez supremo de la investigación preparatoria; pero que en el presente caso el Juzgado Supremo fue designado mediante Resolución Administrativa N°01-2026-P-PJ, y por ello considera que no se satisface el estándar de miembro y juez natural.

**1.2** Posteriormente, se ampliaron los fundamentos de la cuestión previa<sup>2</sup> (ingreso N°1030-2026), indicándose que por Resolución Acusatoria N°006-2022-2023 de 17/02/2023 el Congreso de la República declaró haber lugar a la formación de causa penal contra Castillo Terrones en su condición de ex presidente de la República; mediante Oficio N°251-2023-2023-MP-FN-DC del 21/02/2023, el fiscal adjunto supremo Marco Ángel Huamán Muñoz, en su condición de coordinador del Área Especializada en Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales de la Fiscalía de la Nación se dirigió al JSIP, poniendo en conocimiento del contenido de la disposición de formalización de la investigación preparatoria, omitiendo dirigirse a la Sala Penal de la Corte Suprema.

**1.3** En dicha ampliación también se indicó que por Oficio CF 66-2023 (121)/2023-MPFN-2daFSTEDCFP de 4/05/2023, el Fiscal Supremo de la Segunda Fiscalía Suprema Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Público Helder Uriel Terán Dianderas, remitió al JSIP – omitiendo dirigirse a la Sala Penal de la Corte Suprema-, informando que se avocaba al conocimiento de la investigación preparatoria, desconociendo que previamente debería realizarse una designación expresa de los fiscales supremos adjuntos a cargo de la investigación y juzgamiento.

---

<sup>2</sup> Fojas 29-32.

**1.4** Se cuestiona tanto el establecimiento de un Juzgado Supremo en la Corte Suprema de Justicia de la República como la designación del Juez Supremo y su provisionalidad, denunciando con ello la violación del principio de legalidad y el derecho a ser juzgado por un juez competente.

## **SEGUNDO.- DEBATE EN AUDIENCIA**

Instalada la audiencia pública, se debatió la cuestión previa; solicitud sustentada por el abogado Yataco Pérez en defensa de Castillo Terrones, interviniendo el fiscal Pérez Flores; estuvo presente el imputado Castillo Terrones.

### **2.1 ARGUMENTOS DE LA DEFENSA**

- Sostuvo que se deduce cuestión previa al amparo del artículo 4°.1 del CPP solicitando la nulidad de todo lo actuado en el expediente, incluidos los 28 incidentes, porque el proceso se inició sin cumplir requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 450° incisos 2 y 3 del CPP; añadió que el fiscal de la Nación no acudió a la Sala Penal de la Corte Suprema para que ésta designe al juez supremo de investigación preparatoria y a la Sala Penal Especial; dicha sala tampoco realizó esas designaciones.
- Mencionó que un fiscal supremo asumió actuaciones y remitió oficios directamente a un juez que no designado conforme al procedimiento legal, fue la presidencia del Poder Judicial quien lo designó de manera directa a los jueces de investigación preparatoria y de y salas especial mediante resoluciones administrativas sin sustento normativo ni motivación suficiente, apartándose del procedimiento especial aplicable a altos funcionarios; agregó que la designación del juez supremo de investigación preparatoria vulnera el derecho al juez natural al no respetar el orden de mérito exigido por la Ley de la Carrera Judicial para jueces provisionales.
- Indicó que los registros muestran ubicaciones alejadas de los primeros puestos, lo que descarta una designación basada en meritocracia; la asignación de competencia por órganos distintos a los previstos legalmente y el apartamiento del principio de legalidad

contravienen estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Barreto Leiva vs. Venezuela y Tristán Donoso vs. Panamá; no existe justificación normativa que permita dejar de aplicar el artículo 450° del CPP ni que habilite a la presidencia del Poder Judicial efectuar esas designaciones; las irregularidades afectan el ejercicio válido de la acción penal desde su origen; por lo que corresponde declarar fundada la cuestión previa y anular todo lo actuado para restablecer el derecho a ser juzgado por juez competente y conforme al procedimiento legal.

➤ Encontrándose presente el imputado Castillo Terrones señaló que se dictó en su contra una condena que considera incongruente y cuya apelación no avanza; rechazó la prolongación de prisión preventiva en el proceso actual por organización criminal, indicando que acumula varios años privado de libertad con ampliaciones sucesivas de la investigación, atribuyendo las decisiones a parcialidad e influencias políticas externas; cuestionó la legitimidad a las autoridades que designan jueces, fiscales y magistrados, al considerar que provienen de un sistema desacreditado, lo que -según su postura- invalida las decisiones adoptadas en su contra. Respalda la posición de su defensa, exige la corrección inmediata del proceso y vincula su situación con una afectación a la voluntad popular, planteando la necesidad de un cambio en el sistema de justicia.

## **2.2 ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA**

➤ Sostuvo que la cuestión previa presentada carece de sustento porque se plantea ante un juez cuya competencia se niega, lo que implica un reconocimiento implícito de dicha competencia y evidencia una contradicción en la postura de la defensa; la pretensión de anular todo lo actuado y cesar la prisión preventiva no corresponde a este mecanismo procesal ya que la cuestión previa solo procede ante la omisión de un requisito de procedibilidad expresamente previsto en la ley, lo que no ocurre en este caso donde no se identifica ninguna valla legal que impida el ejercicio de la acción penal; el cuestionamiento gira en torno a la competencia y designación de jueces, materia ajena a este medio técnico de defensa.

➤ Refirió que el artículo 450° del CPP no puede interpretarse de forma aislada ni por encima de la Ley Orgánica del Poder Judicial; ambas

normas se complementan: el código regula el marco procesal y la ley orgánica otorga facultades al Consejo Ejecutivo y a la Presidencia del Poder Judicial para crear órganos jurisdiccionales, organizar su funcionamiento y designar a sus integrantes; la designación de jueces supremos provisionales y la conformación de salas mediante resoluciones administrativas constituyen un ejercicio legítimo de dichas atribuciones; la jurisprudencia de la Corte Suprema ya resolvió este debate y validó la designación administrativa de jueces y la creación de órganos jurisdiccionales, descartando cualquier arbitrariedad o vulneración normativa; los pronunciamientos reiterados confirman que no existe afectación al principio del juez natural.

➤ Respecto del estándar constitucional del juez natural se cumple porque el órgano posee potestad jurisdiccional, no constituye un tribunal ad hoc y su competencia se encuentra predeterminada por normas legales; el Juzgado Supremo forma parte de la estructura regular del sistema judicial y sus jueces fueron designados conforme a la ley orgánica; el Ministerio Público actuó conforme al marco legal al formalizar la investigación y comunicarla al juez competente, en línea con una interpretación sistemática del CPP, especialmente tras la autorización del Congreso mediante antejuicio político; no existe vicio alguno en la designación del juez ni en la tramitación del proceso, por lo que corresponde declarar infundado el pedido al no configurarse ningún supuesto legal que justifique su procedencia.

### **TERCERO.- HECHOS IMPUTADOS**

De acuerdo con la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria de 20/02/2023<sup>3</sup>, y el Auto Aprobatorio de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria (resolución N°1) de 24/02/2023<sup>4</sup>, se imputa a **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES** (en su condición de presidente de la República) ser presunto **AUTOR** del delito contra la tranquilidad pública, modalidad **ORGANIZACIÓN CRIMINAL AGRAVADA POR SU CONDICIÓN DE LÍDER**, ilícito penal previsto y sancionado en el primer y segundo párrafo del artículo 317° del Código

<sup>3</sup> Carpeta Fiscal N°251-2021 de la Fiscalía de la Nación.

<sup>4</sup> Emitido en el Expediente N°00005-2023-0-5001-JS-PE-01.

Penal, en concordancia con la Ley N°30077; y, del delito contra la Administración Pública - delitos cometidos por funcionarios públicos, modalidad **TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO**, ilícito penal previsto y sancionado en el primer y segundo párrafo del artículo 400° del Código Penal; así como, en calidad de **CÓMPLICE** del presunto delito contra la Administración Pública - delitos cometidos por funcionarios públicos, modalidad **COLUSIÓN**, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, concordante con el artículo 25° del aludido código sustantivo; todo ello en agravio del Estado peruano.

#### **CUARTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

El artículo 4° del CPP estipula:

##### **«Artículo 4. Cuestión previa**

1. La cuestión previa procede cuando el Fiscal decide continuar con la Investigación Preparatoria omitiendo un requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la Ley. Si el órgano jurisdiccional la declara fundada se anulará lo actuado.
2. La Investigación Preparatoria podrá reiniciarse luego que el requisito omitido sea satisfecho.»

**QUINTO.-** La cuestión previa constituye un medio técnico de defensa que únicamente procede cuando el Ministerio Público dispone la continuación de la investigación preparatoria sin haber verificado previamente la concurrencia de un requisito de procedibilidad expresamente exigido por la ley. Dicho requisito opera como una condición legal previa e indispensable para la válida activación del ejercicio de la acción penal, de modo que su ausencia impide que el proceso penal pueda continuar de manera regular. En ese sentido, la procedencia de este mecanismo exige la identificación concreta de una exigencia normativa previa cuya verificación corresponda al

órgano persecutor antes de formalizar y continuar la investigación preparatoria. No se trata, por tanto, de cualquier cuestionamiento vinculado a la actuación fiscal o jurisdiccional, sino exclusivamente de aquellos supuestos en los que la ley condiciona el inicio o continuación del proceso penal a la satisfacción previa de una determinada exigencia habilitante.

**SEXTO.-** La defensa invoca como sustento de la cuestión previa el artículo 450° numerales 2 y 3 del CPP, normas que, según indica, contendrían los requisitos de procedibilidad inobservados. Al respecto, corresponde precisar que el CPP regula el denominado proceso especial por razón de la función pública, el cual comprende el proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos, desarrollado en los artículos 449° a 451° del citado cuerpo normativo. Dicho proceso especial resulta aplicable a los altos funcionarios públicos taxativamente previstos en el artículo 99° de la Constitución Política del Perú, respecto los delitos que se les atribuyan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de haber cesado en el cargo, conforme a lo establecido en el artículo 449° del CPP.

**SÉPTIMO.-** El artículo 450° del CPP contempla las reglas específicas para la incoación del proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos, estableciendo los requisitos de procedibilidad que deben cumplirse para el ejercicio de la acción penal -incoación del proceso penal- y fijando las reglas de trámite que deben observarse una vez emitida la disposición de formalización de la investigación preparatoria.

**OCTAVO.-** Para efectuar el análisis respectivo resulta necesario remitirnos a la parte pertinente del artículo 450° del CPP:

**«Artículo 450. Reglas específicas para la incoación del proceso penal**

1. La incoación de un proceso penal, en los supuestos del artículo anterior, requiere la previa interposición de una denuncia constitucional, en las condiciones establecidas por el Reglamento del Congreso y la Ley, por el Fiscal de la Nación, el agraviado por el delito o por los Congresistas; y, en especial, como consecuencia del procedimiento parlamentario, la resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso.

2. El Fiscal de la Nación, en el plazo de cinco días de recibida la resolución acusatoria de contenido penal y los recaudos correspondientes, emitirá la correspondiente Disposición, mediante la cual formalizará la Investigación Preparatoria, se dirigirá a la Sala Penal de la Corte Suprema a fin de que nombre, entre sus miembros, al Vocal Supremo que actuará como Juez de la Investigación Preparatoria y a los integrantes de la Sala Penal Especial que se encargará del Juzgamiento, y designará a los Fiscales Supremos que conocerán de las etapas de Investigación Preparatoria y de Enjuiciamiento.

3. El Vocal Supremo de la Investigación Preparatoria, con los actuados remitidos por la Fiscalía de la Nación, dictará, en igual plazo, auto motivado aprobando la formalización de la Investigación Preparatoria, con citación del Fiscal Supremo encargado y del imputado. La Disposición del Fiscal de la Nación y el auto del Vocal Supremo de la Investigación Preparatoria respetarán los hechos atribuidos al funcionario y la tipificación señalada en la resolución del Congreso.

4. Notificado el auto aprobatorio del Vocal Supremo de la Investigación Preparatoria, el Fiscal Supremo designado asumirá la dirección de la investigación, disponiendo las diligencias que deban actuarse, sin perjuicio de solicitar al Vocal Supremo las medidas de coerción que correspondan y los demás actos que requieran intervención jurisdiccional.

5. El cuestionamiento de la naturaleza delictiva de los hechos imputados o del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, así como lo relativo a la extinción de la acción penal podrá deducirse luego de formalizada y aprobada la continuación de la

Investigación Preparatoria, mediante los medios de defensa técnicos previstos en este Código.

[...]».

**NOVENO.-** Los requisitos de procedibilidad que deben cumplirse para la incoación del proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos, esto es, para la formalización de la investigación preparatoria en esos casos, se encuentran previstos en el artículo 450°.1 del CPP, el cual exige la previa interposición de una denuncia constitucional, el desarrollo del procedimiento parlamentario de antejuicio y la emisión de la resolución acusatoria de contenido penal aprobada por el Congreso, conforme al artículo 100° de la Constitución Política del Perú.

**DÉCIMO.-** Mediante Disposición N°04 de 20/02/2023, la entonces Fiscal de la Nación, Liz Patricia Benavides Vargas, dispuso la formalización y continuación de la investigación preparatoria, entre otros, contra el investigado Castillo Terrones, en mérito a la previa formulación de la denuncia constitucional de 11/10/2022 ante el Congreso de la República, siguiéndose el procedimiento parlamentario de antejuicio político y emitiéndose la Resolución Legislativa del Congreso N°006-2022-2023-CR, que declaró haber lugar a la formación de causa penal contra el ciudadano José Pedro Castillo Terrones por los delitos de organización criminal agravada por su condición de líder, tráfico de influencias agravado y colusión.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Por Resolución N°1 de 24/03/2023, este JSIP emitió el Auto Aprobatorio de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria (Expediente N°00005-2023-0-5001-JS-PE-01), al verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad para la incoación de

este proceso penal especial por delitos de función atribuidos a los altos funcionarios públicos comprendidos en el artículo 99° de la Constitución. De esta manera, este órgano jurisdiccional verificó oportunamente el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 450°.1 del CPP.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Como se indica precedentemente, el requisito de procedibilidad constituye una exigencia legal previa e indispensable para la válida activación del ejercicio de la acción penal, cuya verificación resulta obligatoria antes de la formalización de la investigación preparatoria, en tanto condiciona su procedencia. En este orden de ideas, del tenor de los artículos 450° numerales 2 y 3 del CPP se observa que los mismos no establecen requisitos de procedibilidad, sino reglas de actuación del Ministerio Público una vez formalizada la investigación preparatoria. Nótese que las reglas aplicables al proceso penal en mención no se encuentran únicamente del artículo 450° del CPP, sino que pueden provenir también de las demás normas de dicho cuerpo normativo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en general, del ordenamiento jurídico nacional y, en tanto no establezcan un requisito de procedibilidad no podrían sustentar una cuestión previa.

**DÉCIMO TERCERO.-** En el presente caso, el cuestionamiento formulado por la defensa se sustenta en la supuesta inobservancia del artículo 450° numerales 2 y 3 del CPP, invocándose concretamente la inobservancia de procedimientos posteriores a la formalización de la investigación preparatoria, así como la incompetencia y la afectación de los principios del juez natural y de legalidad. Todos esos cuestionamientos no se encuentran vinculados a la verificación de un requisito de procedibilidad para la incoación del proceso penal, sino a reglas procedimentales posteriores a la mencionada formalización. En tal

sentido, no se advierte que los supuestos invocados constituyan exigencias legales previas que debieron cumplirse para que la Fiscalía de la Nación pueda disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria.

**DÉCIMO CUARTO.-** A través de la cuestión previa no corresponde dilucidar cuestionamientos ajenos a la verificación del cumplimiento de requisitos de procedibilidad para la incoación del proceso penal. En ese sentido, este medio técnico de defensa no habilita el examen de controversias referidas a reglas procesales distintas a dichas exigencias legales, ni a la validez o regularidad de actuaciones de organización judicial, incluyendo aquellas vinculadas a la determinación del juez competente o a las resoluciones administrativas de designación de magistrados, las cuales no constituyen requisitos de procedibilidad en los términos del artículo 4° del CPP.

**DÉCIMO QUINTO.-** Al no haberse verificado la inobservancia de requisito de procedibilidad alguno para la formalización y continuación de la investigación preparatoria en el presente proceso especial, corresponde desestimar el medio técnico de defensa propuesto y declarar infundada la cuestión previa deducida por la defensa.

## DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **RESUELVE:**

- I. **DECLARAR INFUNDADA** la cuestión previa presentada por la defensa del imputado José Pedro Castillo Terrones, en el proceso

penal que se le sigue por los delitos de organización criminal agravada por su condición de líder, tráfico de influencias agravado y colusión, en agravio del Estado peruano.

II. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

JCH/cf